

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)  <b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

Fecha: MARZO 06 DE 2025 Acta No. 4121.040.1.24 – 107

Una vez verificado el quórum por parte del Secretario Técnico y observando el cumplimiento a lo ordenado en el Decreto Distrital No. 4112.010.20.0038 del 23 de enero de 2024 “Por el cual se adecua a lo establecido en la Ley 2220 de 2022, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Administración Central del Distrito Especial de Santiago de Cali”, se procede a dar inicio a la presente sesión ordinaria.

A. INFORMACIÓN GENERAL:	
Tipo de Proceso (Jurisdicción):	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
No. Solicitud Interno / No. Radicado:	106522 RAD. 760013333007-2023-00237-00
Nombre Despacho:	JUZGADO 07 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE CALI
Acción Judicial-Hecho Generador:	REPARACIÓN DIRECTA
Convocado/Demandado:	DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.
Convocante/Demandante:	DIANA MARCELA POTOSÍ ESPITIA Y OTROS.
Dependencia de Origen:	SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA
Apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali:	CESAR AUGUSTO VALENCIA PEÑA
Clase de Diligencia:	20 DE MARZO DE 2025, 9:00 A.M.
Fecha y Hora Diligencia:	AUDIENCIA INICIAL
HECHOS Y PRETENSIONES:	
RESUMEN DE LOS HECHOS:	
<p>-El treinta y uno (31) de julio del dos mil veintidós (2022) a la altura de la calle 25 con carrera 70 presento accidente de tránsito cuando se movilizaba en calidad de conductora de la motocicleta de placa NCM79E, marca honda Wave 110, color negro, modelo 2017 y presento volcamiento a causa de dos huecos que se encontraban sobre la vía, por el carril derecho, según informe de tránsito uno de 90 cm y otro de 1,20 mts, resultando gravemente lesionada.</p> <p>-Que el siniestro ocasionó graves afectaciones a la salud de la señora Diana Marcela Potosí Espitia quien ingresó al centro asistencial con lesiones en el miembro inferior derecho a nivel</p>	

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)  <b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

de tobillo y después de las valoraciones por los galenos fue intervenida quirúrgicamente, con adherencia de material de osteosíntesis.

-Que desde el accidente la señora Diana Potosí ha sido involucrada en constantes tratamientos clínicos para superar sus dolencias, que han permeado notablemente su capacidad física que se ha visto reflejado en el impedimento para el desarrollo normal de su actividad económica de la que estuvo alejado por varios meses.

-Que la señora DIANA MARCELA fue valorado por medicina Legal a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023) por el profesional ALFREDO ISRAEL MEDINA VARELA Profesional Especializado Forense, quien le proporciona incapacidad médico legal definitiva por sesenta y cinco días (65) SECUELAS MÉDICO LEGALES: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente; perturbación funcional del miembro inferior derecho a nivel de tobillo de carácter transitorio, perturbación funcional del órgano sistema de la locomoción a nivel de miembro inferior derecho por lesión del tobillo de carácter transitorio.

**RESUMEN DE LAS PRETENSIONES:**

LUCRO CESANTE: Ciento setenta millones de pesos (\$170.000. 000.00)

DAÑO EMERGENTE: Tres millones cuatrocientos catorce mil cuatrocientos noventa y ocho (\$ 3.414.498)

**PERJUICIOS MORALES:**

DIANA MARCELA POTOSI ESPITIA VICTIMA DIRECTA LUZ -60 V/SMLMV

MARIA ESPITIA PEÑA MADRE 60- V/SMLMV

FREDY POTOSI CAMPO 60 PADRE- V/SMLMV

ANA ELVIA ESPITIA PEÑA 60 - V/SMLMV

MARIA VIVIANA HERNANDEZ ESPITIA 30- V/SMLMV

FRANCY MILENA HERNANDEZ ESPITIA 21 - V/SMLMV

NORA ANAYA GUAMPE 9- V/SMLMV

DAÑO A LA SALUD-400 SMLMV

**CUANTÍA: \$996.450.000**

**POSICIÓN APODERADO:**

En la demanda se plantean argumentos encaminados a endilgarle responsabilidad al Distrito Especial de Santiago de Cali por los presuntos hechos ocurridos el día treinta y uno (31) de

 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
	<b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		VERSIÓN	2
			FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

julio del dos mil veintidós (2022) a la altura de la calle 25 con carrera 70 presentó accidente de tránsito cuando se movilizaba en calidad de conductora de la motocicleta de placa NCM79E, marca honda Wave 110, color negro, modelo 2017 y presento volcamiento a causa de dos huecos que se encontraban sobre la vía, por el carril derecho, según informe de tránsito uno de 90 cm y otro de 1,20 mts, resultando gravemente lesionada.

Se recomienda al Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito de Santiago de Cali, no presentar fórmula conciliatoria dentro de la Audiencia Inicial a celebrarse dentro del presente proceso judicial, por ausencia de material probatorio que acredite que las lesiones de que da cuenta la Historia Clínica de la demandante se hubiesen causado por una acción u omisión de la entidad.

Con la demanda se aportaron 27 documentos, para que se tengan como prueba documental, de los cuales solo se resalta, un Informe policial de accidente de tránsito N° 001521364, fotografías y la respuesta a la petición dirigida a la alcaldía Santiago de Cali con fecha de veintiocho (28) de marzo del año dos mil veintitrés (2023), donde solo se hace mención de las funciones de la dependencia, la cual está firmada por Eliana Martínez Tenorio-Subsecretaria de Infraestructura y Mantenimiento Vial.

Sobre el Informe policial de accidente de tránsito N° 001521364 realizado por el agente de tránsito William Polanco Solarte C.C. 94.426.871 placa 376 a los treinta y un días del mes de julio del año 2023, el cual fue levantado 20 minutos después de ocurrido el accidente este según la jurisprudencia no es por sí mismo un medio idóneo para demostrar las circunstancias de modo tiempo y lugar.

Por lo anterior, existe una ausencia de material probatorio que acredite que las lesiones de que da cuenta la Historia Clínica de la demandante se hubiesen causado por una acción u omisión de la entidad; esto es, no se encuentra acreditado que tales lesiones hayan sido producto de una caída. Adicional a ello, en caso de que se acrediten los hechos como se narran en la demanda.

En conclusión, en el presente caso es clara la ausencia de legitimación en la causa formal y material del Distrito Especial de Santiago de Cali, pues no existió acción u omisión por parte de la entidad territorial que ocasionara las lesiones padecidas por la señora, DIANA MARCELA POTOSÍ ESPITIA, no siendo procedente imputarle responsabilidad a la demandada sobre los presuntos hechos que se narran en la demanda.

 <b>ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI</b> GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	<b>SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS</b> (SISTEDA , SGC y MECI)  <b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>	MAJA01.01.01.18.P03.F02	
		VERSIÓN	2
		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

<b>POSICIÓN INSTITUCIONAL:</b>	
<p>El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Distrito Especial de Santiago de Cali, acoge la posición sustentada por el apoderado y decide no presentar fórmula conciliatoria, toda vez que, en el presente petitum, no existe un suficiente acervo probatorio que permita establecer las circunstancias de tiempo, modo, lugar y consecuencias del accidente de tránsito materia de la litis, que conlleven a edificar una presunta falla del servicio a cargo del Estado.</p> <p>Los hechos narrados por la convocante, carecen de sustento probatorio, toda vez que, a pesar que se presenta el Informe policial de accidente de tránsito N° 001521364, este fue levantado 20 minutos después de ocurrido los hechos dañosos y tal como se evidencia en la historia clínica, no se establece que el accidente de tránsito fuera consecuencia de que la motocicleta en que se movilizaban la convocante cayera a un hueco, o la posible falta de pericia en el manejo del vehículo de quien lo iba conduciendo.</p> <p>Es importante considerar que la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, exige probar la presencia de tres elementos esenciales a saber: a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado; b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y c) El nexo causal entre uno y otro extremo. Es decir, una relación de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, sin la cual aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.</p> <p>En ese orden de ideas, resulta de vital importancia para que surja la responsabilidad probar la existencia de la falla del servicio pero también del nexo causal, el cual debe darse en forma manifiesta y precisa entre el hecho y el daño.</p> <p>En el caso subjudice no se observa nexo causal alguno por cuanto si bien puede haber un presunto daño, no se observa claramente la falla de la administración, porque afirmar que el Distrito debe diseñar vías seguras, realizar el mantenimiento y señalar las vías, para preservar la seguridad vial para endilgar responsabilidad alguna, no le releva del deber de probar que efectivamente fue un hueco y/o irregularidad sobre la vía, la causante del daño y que la víctima no participó activamente en el resultado dañoso, situación que amerita ser probada por el actor</p> <p>En reiteradas sentencias la máxima corporación de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que "para declarar la responsabilidad patrimonial del Estado en caso de producirse un daño, la prueba debe acompañarse de la acreditación del nexo causal entre éste y la</p>	

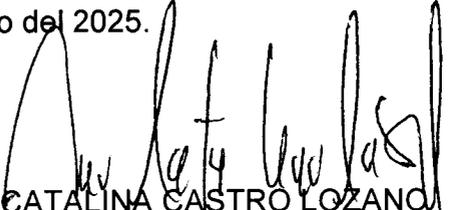
 ALCALDÍA DE SANTIAGO DE CALI GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA GESTIÓN JURÍDICA	SISTEMAS DE GESTIÓN Y CONTROL INTEGRADOS (SISTEDA , SGC y MECI)		MAJA01.01.01.18.P03.F02	
			VERSIÓN	2
	<b>ACTA DE COMITÉ DE CONCILIACIÓN</b>		FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA	29/JUN/2017

acción u omisión en que pudo haber incurrido la Administración en su deber de mantenimiento de la malla vial. (. ..) no debe olvidarse que, a la luz del inciso primero del artículo 177 del C.P.C., constituye una carga procesal de la parte actora demostrar las imputaciones consignadas en la demanda, a partir de las cuales pretende que se declare responsable a la Administración, en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, (...)"

En este sentido, cabe precisar que no le corresponde al Distrito de Santiago de Cali, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente sino a quien afirma y realiza tal imputación de responsabilidad. Tal como se mencionó anteriormente, la duda sobre la falla del servicio y aún más la duda sobre si fue esa presunta falla (hueco y/o irregularidad en la vía) la causante del daño, no permite configurar el nexo causal que se exige para predicar responsabilidad de la administración.

En atención a lo esbozado, se concluye que debido a la ausencia de material probatorio no se puede estructurar una responsabilidad a cargo de la entidad, por lo tanto, no se presenta ánimo conciliatorio.

En constancia de lo anterior, se firma en Santiago de Cali, a los seis (06) días del mes de marzo del 2025.

  
**ANA CATALINA CASTRO LOZANO**  
 Presidenta Comité de Conciliación  
 Directora Departamento Administrativo  
 de Gestión Jurídica Pública

  
**MARIO FERNANDO SUDUPE LOPEZ**  
 Secretario Técnico Comité de Conciliación  
 Subdirector de Defensa Judicial y  
 Prevención del Daño Antijurídico

Proyectó: Carmen Yanila Moreno Ibarguen - Contratista  
 Jhon Jairo Escobar Arboleda - Profesional Universitario



